

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez, el oficio, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD- HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **YANET SANCHEZ SANCHEZ**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, allega oficio No. 1731 mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del remanente o del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada SURTE EFECTOS LEGALES, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: Líbrese oficio al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE, informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada, señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, SI SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera solicitud que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2017--00549-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.64 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE ABRIL 2021**

La secretaria AD-HOC ,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI**

Jamundí, 20 de abril de 2021

Oficio No.506

Señores

**JUZGADO TERCERO PROMISUCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: YANET SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MILTON CESAR NAZARIT CARABALI
RAD. 763644089001-2017-00549-00**

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarles que mediante auto proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó: *"UNICO: Líbrese oficio al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE, informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada, señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, SI SURTE EFECTOS LEGALES por ser la primera solicitud que llega en tal sentido.. "NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, La Juez. LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA. (Fdo.).*

Lo anterior para que obre y conste en el proceso Ejecutivo, bajo la radicación No. 2019-00057 adelantado por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en contra de los señores JAQUELINE AMAYA OÑATE Y MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, que cursa en dicho despacho judicial.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD- HOC

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el comisorio allegado debidamente diligenciado. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, la Alcaldía del municipio de Jamundi – Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 042 de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-926673**, de propiedad del demandado el señor ARCESIO BERNAL GIRALDO, que se ubica en la CARRETERA CALI-JAMUNDÌ CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO ETAPA VI – LOTE DE TERRENO Y CASA 25 de esta municipalidad, obrante a folios 116 al 128, se procederá a ordenar agregarlo al expediente para que obre y conste y de igual manera, para dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE agregar el despacho comisorio No. 042 de fecha 10 de agosto de 2020, debidamente diligenciado, para que obre y conste en el expediente y de igual manera para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00887-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el comisorio allegado debidamente diligenciado. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **LUIS FABIAN NINCO GARCÍA**, la Alcaldía del municipio de Jamundi – Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 044 de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-916662**, de propiedad del demandado el señor LUIS FABIÁN NINCO GARCÍA, que se ubica en la CALLE 15 No. 51 SUR -32 SECTOR J QUINTA ETAPA DE LA CIUADELA TERRANOVA VIVIENDA VIP PLAN VIPA LOTE DE TERRENO 8 MANZANA J 6 de esta municipalidad, obrante a folios 91 al 100, se procederá a ordenar agregarlo al expediente para que obre y conste y de igual manera, para dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE agregar el despacho comisorio No. 044 de fecha 12 de agosto de 2021, debidamente diligenciado, para que obre y conste en el expediente y de igual manera para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00093-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD- HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No.569

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el poder allegado por la parte actora, que se refiere como entidad demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, lo cual no es concordante con lo indicado en la demanda, asimismo no se indica de manera clara y precisa, el título valor que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Sírvase atemperar la demanda al título ejecutivo allegado, como quiera que el togado manifiesta que el aquí demandado suscribió y acepto a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, el pagare **No.11-21** por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, no obstante al revisar el título valor allegado como base de la ejecución, el mismo se identifica como **PAGARE No.122**, suscrito entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** y el señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA**, así mismo el valor pactado es la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**.
3. En línea con lo anterior observa el despacho en el título valor no se vislumbra endoso de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, necesario para iniciar las acciones judiciales correspondientes contra el señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA**. Por lo anterior, se le requiere al actor a fin de que acredite la calidad con que actúa, frente al presente título objeto del litigio.
4. No se aportó a la demanda, certificación de existencia y representación legal de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, conforme a lo dispuesto en el art 84 numeral 2, en los términos del art 85 del C.G.P.
5. En el numeral primero, literal b de las pretensiones, observa el despacho que la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados los mismos. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
6. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se**

causen con posterioridad a su presentación". En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

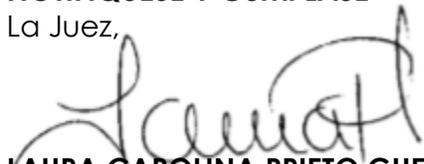
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00271-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.64** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE ABRIL DE 2021**

la secretaria AD- HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 20 de Abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **SIYEVY PATRICIA NARVAEZ PARRA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **SIYEVY PATRICIA NARVAEZ PARRA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.433,86)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE JULIO DE 2020.

1.1.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de julio de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$46.830,64)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE AGOSTO DE 2020.

1.2.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de agosto de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.230,82)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1.3.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de septiembre de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda.**

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$47.634.41)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2020.

1.4.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de octubre de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda.**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTAY CINCO CENTAVOS (\$48.041,45)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE NOVIEMBRE DE 2020.

1.5.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de NOVIEMBRE de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda.**

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.451,96)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.6.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de diciembre de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda**.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$48.865,99)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE ENERO DE 2021.

1.7.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de enero de 2021 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda**.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.283,55)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE FEBRERO DE 2021.

1.8.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de febrero de 2021 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda**.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$29.507.245,27)**, correspondiente al saldo del capital acelerado.

1.9.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital acelerado indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **16.13 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-981209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOZCASE** personería suficiente para actuar a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.895 y portadora de la T.P. No. 21.542 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00240-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.64_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 20 de Abril de 2021.

Oficio No. 513

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT No. 899.999.284-4
DEMANDADO:	SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA C.C# 67.019.520
RAD.	763644089001-2021-00240-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-981209** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria ad-hoc

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 20 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **NELLY TRUJILLO LUCAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **NELLY TRUJILLO LUCAS**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.922,88)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2020.

1.1.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de julio de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda.**

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$39.292,21)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2020.

1.2.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de agosto de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda.**

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$39.665.05)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1.3.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de septiembre de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda.**

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CUARENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTAY DOS CENTAVOS (\$40.041,42)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2020.

1.4.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de octubre de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda.**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$40.421,36)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020.

1.5.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de julio de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda.**

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$40.804,91)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.6.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de diciembre de 2020 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda**.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$41.192,10)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ENERO DE 2021.

1.7.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de enero de 2021 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda**.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$41.582,97)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2021.

1.8.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de febrero de 2021 hasta el día anterior de la fecha de la presentación de la demanda**.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.917.421,60)**, correspondiente al saldo del capital acelerado.

1.9.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital acelerado indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente

establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-958912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6. RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.895 y portadora de la T.P. No. 21.542 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00259-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.64_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 **DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 20 de Abril de 2021.

Oficio No. 514

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT No. 899.999.284-4
DEMANDADO:	NELLY TRUJILLO LUCAS C.C# 31.539.564
RAD.	763644089001-2021-00259-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-958912** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora NELLY TRUJILLO LUCAS.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria ad-hoc

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD- HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No.577

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI**, en contra de la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI**, en contra de la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.13136

1.). POR LA SUMA DE CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MCTE (\$51.577), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en el pagaré **No.13136**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, representados en el pagaré **No. 13136.**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el **01 de febrero de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para

cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º.TENGASE como demandante a la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.438.786 De Bogotá para actuar dentro del presente proceso en calidad de representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00211-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.64** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD- HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD- HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No.578

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI**, en contra de la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.312733238, cuyo pago se encuentra a cargo de **CONSORCIO FOPEP**.
2. El embargo y retención de las mesadas adicionales que constituyan factor pensional, primas y demás beneficios a que tenga derecho la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.312733238.
3. El embargo y retención de las sumas de los dineros de la demandada **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.312733238, posea en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos para lo cual solicita oficiar a TRANSUNION COLOMBIA S.A, con el fin de que informe sobre los productos financieros que posee la aquí demandada.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”**. **Negrillas fuera del contexto.**

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.312733238, por cuanto, el Despacho la limitara al 20%. Así mismo no accede a decretar el embargo de las mesadas adicionales que constituyan factor pensional, primas y demás beneficios a que tenga derecho la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.312733238 ni del embargo de las sumas de los dineros de la demandada posea en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos como lo fue solicitado., toda vez que al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que

al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.312733238.

SEGUNDO: ABSTENERSE El embargo y retención de las mesadas adicionales que constituyan factor pensional, primas y demás beneficios a que tenga derecho la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.312733238.

TERCERDO: ABSTENERSE El embargo y retención de las sumas de los dineros señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.312733238, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero conforme las consideraciones dadas en la parte motiva del proveído.

Límite de la cuantía \$77.365 MCTE

Por lo tanto, Líbrense los oficios de rigor.

CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.021-00211-00

Karol

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI – VALLE

Jamundí, abril veinte 20 de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No.512

Señor
PAGADOR
CONSORCIO FOPEP

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI
NIT.900.142.997-1
DDO: LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ C.C. No. 312733238
RAD. 763644089001-2021-00211-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante providencia proferida en la fecha dentro del asunto de la referencia, resolvió: "**PRIMERO: DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.312733238.Límite de la medida \$ 77.365 MCTE.". CUMPLASE. LA JUEZ. LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de este Despacho por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. 763642042001.

Cordialmente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD- HOC
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD- HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No.574

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO P-H**, en contra de los señores **MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO** y **AMADIS CUAHUTEMOC LONDOÑO SANCHEZ.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO P-H**, en contra de los señores **MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO** y **AMADIS CUAHUTEMOC LONDOÑO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$474.637)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2019**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2019**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000)** como capital correspondiente a poda del lote del mes de **julio de 2019**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2019**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2019**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2019**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2019**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2019**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2020**.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2020**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.28) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.29) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.30) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.31) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.32) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.33) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.34) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.35) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.36) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.37) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.38) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.39) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.40) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.41) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)** como capital correspondiente a poda del lote del mes de **diciembre 2020**.

1.42) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.43) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.44) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.45) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.46) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.47) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.48) por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)** como capital correspondiente a poda del lote del mes de **marzo de 2021**.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **RAÚL MANTILLA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.586.443 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 75.256 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00210-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **64** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD- HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco BBVA en respuesta, al oficio No. 171 de fecha 08 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.** en contra del señor **DUVAN FELIPE SALADAÑA LAURIDO**, ha sido allegada respuesta dada por el Banco BBVA en respuesta, al oficio No. 171 de fecha 08 de febrero de 2021. Informando que señor el señor **DUVAN FELIPE SALADAÑA LAURIDO**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta el Banco BBVA en respuesta, al oficio No. 171 de fecha 08 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00032-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 64 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria AD-HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD -DOC.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de endosatario en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**, en contra de la señora **MARY HEILY CARVAJAL MOLINA**, el profesional en derecho Dr. **GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el endoso en procuración, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. **GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES**, como endosatario en procuración de la parte demandante, a favor de la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**., para que continúe representando a la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**.

SEGUNDO: TENGASE, como endosatario en procuración a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ. De la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00797-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.64** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria AD -DOC.,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ